

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-86-2023-01333-01**  
Accionante: **IBETH JOHANNA ROMERO ARDILA**  
Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERÓNICA I P.H.**  
Vinculados: **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO, YEFER IVAN GÓMEZ CÓRDOBA y ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **IBETH JOHANNA ROMERO ARDILA** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL DIANA VERÓNICA I P.H.** y como vinculados **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO, YEFER IVAN GÓMEZ CÓRDOBA y ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y propiedad privada.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que el bien inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 23-50 sur Apto. 303 interior I del Conjunto Residencial Diana Verónica I P.H. pertenece a la masa sucesoral del señor ALVARO HERNAN ROMERO ROMERO (qepd) quien falleció el 24 de septiembre de 2021, fecha desde la cual se ha encargado de la explotación del inmueble en consenso con los demás herederos y cónyuge supérstite.

Señala que ante la propuesta de compra de los derechos herenciales por parte del señor Yefer Iván Gómez, se solicitó al arrendatario la entrega del bien y solicitó a la administración del edificio permitir el ingreso del mobiliario del señor Yefer Iván Gómez al apartamento, recibiendo una respuesta negativa de parte de la administración desconociendo el derecho a la propiedad, extralimitándose en sus funciones restringen el acceso al predio y desconocen la calidad de herederos, apartándose del ordenamiento jurídico y constitucional.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a los accionados dar respuesta de fondo y concreta a su petición con argumentos

jurídicos y normativos que impidan su ejercicio a la propiedad privada y las que legitimen al administrador para impedir el goce de sus derechos.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 30 de agosto de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionante argumentando que no se estudió el derecho a la propiedad, el cual es restringido por las accionadas sin argumento válido y que la existencia del trámite policivo no puede excusar el comportamiento de las accionadas por vías de hecho limitando la entrega de la propiedad al interesado y contrario a sus derechos fundamentales.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes de esta acción constitucional así como los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado:

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).*

*"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.*

## **X. CASO CONCRETO**

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que la decisión del a quo fue acertada, toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones de la accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión frente al derecho de propiedad y/o posesión que reclama corresponde dirimirlo a la justicia ordinaria y mediante los mecanismos instituidos por el legislador para ello.

Advirtiendo que la inconformidad de la impugnante se centra en las actuaciones de la accionada al restringirle el derecho a la propiedad y/o posesión y/o derechos herenciales y/o de administración que exige, preciso es relieves que por tratarse de asuntos netamente legales el juez constitucional carece de competencia, así que para hacer valer los derechos que considera tener y efectivizar sus pretensiones se encuentra en libertad para acudir a las acciones ordinarias ante la jurisdicción civil y mecanismos de defensa que la ley tiene establecidos, donde podrá sacar avante los derechos que dice tener y allí aportar y controvertir pruebas, por lo que no es dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias y ante el juez natural no ha intentado siquiera conseguir.

En estas condiciones, la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto la accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo y eficaz que resultaría efectivo en pro de los derechos que dicen ostentar sobre el bien inmueble ubicado en la copropiedad accionada, máxime que según la respuesta de la accionada la señora Ibeth Johanna no acredita ante la copropiedad la representación que dice tener respecto de los demás herederos, ser la albacea de la herencia y tampoco figura como titular del derecho de dominio del cual pueda derivar la propiedad y derechos que alega.

No puede olvidar la accionante que la acción de tutela es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades

competentes el asunto como el que aquí se expone, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de tales actos (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de las accionadas, previas las acciones legales, el mismo sería resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, sumado a que el fallecimiento de quien figuraba como titular del predio falleció hace más de dos años, tiempo suficiente para que se hubieren interpuesto las acciones legales tendientes a obtener las declaraciones y derechos pretendidos.

De conformidad con lo considerado y al no mediar sustento alguno que acredite la procedencia de este mecanismo constitucional, este operador jurídico no tiene más camino que confirmar el fallo del *a quo*, pues si bien la actora constituye los supuestos que esgrimen su inconformidad, tales condiciones deben exponerse ante el juez natural, como ya se dijo, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, en tanto que de lo expresado por la accionante se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de sus derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del día 30 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2066b2417abe27ba4b93e3f8ffd9cb93323d3c389708b30e0176e66e0b4dcc4**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**